

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00141-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Álvaro Hernán Camilo Rodríguez Martín.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que el poder judicial otorgado al apoderado de la parte actora fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,  **26 MAR 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00014-00.

GARANTIA MOBILIRIA

DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

CONTRA VICTOR RENAN BUSTOS GOMEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

26 MAR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00018-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA ALBERTO CORTES MURCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00022-00.
EJECUTIVO
DE BANCO POPULAR S.A.
CONTRA ERNESTO ESPINEL GRANADOS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 MAR 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00024-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA: ALBERTO ISAAC CANO RAMIREZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **IFN-021** de propiedad de **Alberto Isaac Cano Ramírez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Banco Finandina S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **Alberto Isaac Cano Ramírez**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **José Wilson Patiño Forero** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

26 MAR 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00026-00.P

ROCESO: EJECUTIVO

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CONTRA: DIOMER ANDREY FERLA

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 22 de febrero del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó *"2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega: pagaré con su carta de instrucciones, primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 461 de 2018, certificado de libertad y tradición del folio No. 50S-40742657, lo cual es contrario a la realidad, pues con lademandaestos documentos no se adjuntaron. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P). En caso de querer hacerlos valer como prueba, aportarlos (art. 84, ibid.)."* Sin embargo, en el escrito de subsanación persiste la inconsistencia toda vez que no se allegaron estos documentos, y solo fueron radicados físicamente en la secretaría del juzgado el día 4 de marzo de 2021, es decir de forma extemporánea.

Así las cosas, se RECHAZA la demanda interpuesta por **Fondo Nacional del Ahorro** contra **Diomer Andrey Ferla**.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por Secretaría las constancias correspondientes.

Por secretaria realicese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Raúl Armando Suárez Rodríguez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00034-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVALSAS
CONTRA JUAN MARIO CALDERON CAMACHO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00042-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARNTÍA REAL
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONTRA ANA BIBIANA ROBAYO PINEDA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A contra Juan Guillermo Bustamante Echavarria, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 202300000955

1. Por las sumas por concepto de capital e intereses corrientes no canceladas de cuotas de fechas que se relacionan en el siguiente cuadro:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO
1. 02/09/2020	\$710.210,46	\$78.086,35
2. 02/10/2020	\$ 210.244,21	\$578.112,6
3. 02/11/2020	\$ 212.474,59	\$575.882,22
4. 02/12/2020	\$214.578,37	\$573.778,44
SUMA TOTAL	\$ 1.347.507,63	\$1.805.859,61

2. \$53.857.561,45, por concepto del capital incorporado en el pagaré 202300000955, con vencimiento acelerado.

3. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º Y 2º exigible desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1654437 hipotecados al tenor del numeral 2o del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00148-00

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: MAURICIO ANDRES MORALES DIAZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibidem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

3. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: - endosos, -escritura 376 del 20 de febrero de 2019, vigencia poder, Certificado Cámara de Comercio de Bancolombia S.A., y además no se allegaron certificados de Cámara de Comercio de Alianza SGP y Casas y Machado Abogados, a pesar de que se afirma haberlos adjuntado con la demanda. (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2020-00438-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE RICARDO RIVERA ACOSTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante la manifestación que hace el liquidador designado se advierte que si bien es cierto indica estar actualmente adelanto 5 procesos y por tal razón no poder aceptar la designación, se observa que no acreditó su dicho.

En consecuencia, se requiere al liquidador **Dayron Fabián Achury Calderón** para que acredite con prueba siquiera sumaria que actualmente se encuentra actuando como liquidador en los procesos enunciados en su escrito obrante en el documento digital 028, para lo cual se le concede el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 *del CGP* con multa hasta por 10 S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

26 MAR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00010-00.

EJECUTIVO

**DE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
CONTRA CARLOS AVILA AVILA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

26 MAR 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00150-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: MOVIAVAL S.A.S.

CONTRA: DAVID ESCALANTE ROA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que el correo de la abogada de la acreedora coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -acredítese-. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Aclarar el correo de notificaciones de la parte demandante, toda vez que no coincide con el reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado. (núm. 10 art. 82 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **6 MAR 2021**:

RAD. 11001-40-03-038-2021-00154-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA MOISES CRUZ FONSECA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
4. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
5. Allegar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia donde se observe los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
6. Aclarar la dirección de notificaciones judiciales de AECSA toda vez que no coincide con la reportada en el Certificado de existencia y Representación Legal. (núm. 10º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00156-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA

CONTRA: ALEJANDRO ROMERO AMAYA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega copia pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

3. Allegar el certificado de existencia y representación legal del Banco ITAU Corpbanca donde se observen los correos de notificación judicial (núm. 2 art. 84 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00158-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA JOSE JOAQUIN NOVA ANGARITA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank.
3. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Toda vez que del correo electrónico allegado no se relacionan los títulos que se pretenden cobrar en el presente proceso.
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correo de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
5. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son pantallazos (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
6. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00030-00.

EJECUTIVO

DE BANCO POPULAR S.A.

CONTRA JUAN GUILLERMO BUSTAMANTE
ECHAVARRIA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A contra Juan Guillermo Bustamante Echavarria, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 08003170003133

1. Por las sumas por concepto de capital e intereses corrientes no canceladas de cuotas de fechas que se relacionan en el siguiente cuadro:

FECHA DE CUOTA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
a)5 de julio de 2020	\$415.502	\$742.685
b)5 de agosto de 2020	\$420.709	\$737.741
c)5 de septiembre de 2020	\$425.981	\$732.735
d)5 de octubre de 2020	\$431.320	\$727.665
e)5 de noviembre de 2020	\$436.725	\$722.533
f)5 de diciembre de 2020	\$442.198	\$717.336
g)5 de enero de 2021	\$447.741	\$712.073

2. \$ 48.808.955 por concepto de capital insoluto no causado y acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º y 2º exigible desde la presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

6 MAR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00016-00.

PERTENENCIA

DE CLARA MARCELA POVEDA GUEVARA

CONTRA ROSA MARIA SANDOVAL VILLAMIZAR

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00137-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Álvaro Daniel Pardo Castillo

DEMANDADO: Sonia Agaton Babativa.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del presente asunto no es equivalente ni superior a la suma de \$36.341.040. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*; en consecuencia, es aquellos despachos a quienes les

corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00133-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Vehigrupo S.A.S.

DEMANDADO: Luis Enrique Castro Ruíz.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique o acredite si la dirección de correo electrónico informada en el poder judicial y la demanda como perteneciente al apoderado de la parte actora, coincide con la inscrita ante el el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, puesto que allegó únicamente el formulario de registro de ejecución.

3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00045-00

PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: Fernando Ángel Ortiz
CAUSANTE: Melida Ortiz Montes.

Subsanada en debida forma, comoquiera que la presente demanda de sucesión reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., este Despacho,

RESUELVE

Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la causante **Melida Ortiz Montes**, siendo ésta ciudad el lugar de su último domicilio.

Reconocer como heredero al aquí demandante Fernando Ángel Ortiz, en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Dese el trámite a la presente solicitud indicado en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente sucesión, procédase de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la realización de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Comuníquese la presente providencia a la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado Brayan Andrés Maldonado Perdomo, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 6 MAR 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00043-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: María Yaneth Vargas Rojas.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión de la motocicleta de placas TZT 48E de propiedad de María Yaneth Vargas Rojas.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturada la motocicleta sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Moviaval S.A.S., esto es, el ubicado en la diagonal 182#20-107, parqueadero centro comercial Panamá, de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor Moviaval S.A.S. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor María Yaneth Vargas Rojas, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00033-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.

DEMANDADO: Héctor Efrén Caro Parra.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00031-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: Beatriz Eugenia Ruge

DEMANDADO: Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Rodríguez.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

Admitir la demanda instaurada dentro del proceso **verbal reivindicatoria de menor cuantía** promovido por Beatriz Eugenia Ruge contra Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Rodríguez. Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y prevengasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar. Se le informa al actor que deberá notificar al demandado Salvador Hernández Rodríguez en la dirección física informada como perteneciente al mismo, puesto que manifestó desconocer la dirección electrónica de notificaciones del mencionado accionado.

En aplicación de los criterios señalados en el art. 590 del C.G.P, **NEGAR** la cautela solicitada, comoquiera que la inscripción de la demanda no es viable en este caso, dado que la demandante ya es titular del 50% del derecho de dominio del bien y, por ende, tal medida no busca la protección del derecho objeto del litigio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00639-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Hansel Esteban Manrique Campos

DEMANDADOS: Myriam Villalba Rodríguez, Alberto Antonio Angulo Rodríguez y Mónica Jiménez Jiménez.

1. Analizados los motivos de inconformidad planteados por el extremo actor en el escrito de reposición que antecede, desde ya se advierte la prosperidad del reclamo elevado por el ejecutante, tendiente a que se revoque el proveído de 16 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, comoquiera que el demandante omitió dar cumplimiento al numeral 5º del proveído inadmisorio del libelo, en el cual se le solicitó que informara la *"dirección física y electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones diferente a la del apoderado (art. 82 num. 10 C.G.P.)"*, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

El censor en el memorial de impugnación expuso como justificación que no subsanó el mencionado punto en razón a un *"inconveniente tecnológico"*, el cual consistió en que en el auto inadmisorio que fue publicado en la página de la rama judicial no aparecía el numeral 5º en comento, pues en la providencia notificada *"no existe numeral 5, ya que se salta del 4 al 6"*, circunstancia por la cual no enmendó el aludido ítem, lo que procedió a efectuar en el escrito que precede.

Así las cosas, al revisar los autos publicados por este Juzgado junto con el estado nº 47 de 10 de diciembre de 2020, los cuales se pueden observar en la página web *"https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159122/0/AUTOS+ESTAD O+47.pdf/ef65475e-51e0-4683-a113-302a106ad1b2"*, se advierte que le asiste razón al recurrente y que por fallas tecnológicas dicho aparte fue ilegible en la providencia publicada, sin que el demandante tuviera conocimiento del requerimiento efectuado en procura de que subsanara esa

determinada omisión de la demanda. Por consiguiente, se accederá a **reponer el auto que rechazó la demanda** y en su lugar se continuará con el trámite de la presente acción.

2. En ese orden, puesto que el libelo fue subsanado en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título digital aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Hansel Esteban Manrique Campos** contra **Myriam Villalba Rodríguez, Alberto Antonio Angulo Rodríguez y Mónica Patricia Jiménez Jiménez** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$39.000.000 por concepto de capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondientes al periodo del 1 de marzo al 31 de noviembre de 2020, y por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación; con base en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de \$9.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificaciones informada como perteneciente a los demandados, haciéndole saber a los ejecutados que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Iván Darío Ramos Zuluaga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **12 6 MAR 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00605-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Parking Bogotá Center S.A.S.

DEMANDADO: Banco Av. Villas S.A.

En atención a la póliza judicial aportada por el extremo actor en el memorial que antecede, con la cual acredita la caución prestada por la suma de \$8'230.000, de conformidad con el numeral 7º, artículo 384 del Código General del Proceso, el despacho **decreta la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la entidad demandada**. Por secretaría, **oficiése** a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda con la inscripción de la cautela previamente ordenada en el certificado pertinente.

Por otro lado, visto el oficio enviado junto con la notificación personal remitida vía correo electrónico a la demandada, se advierte que se le informó al extremo pasivo que *"si no se hace parte se emplazara"*, lo que no es correcto, pues debía era indicársele que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, tal como lo dispone el inciso tercero, artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, el demandante deberá proceder a realizar nuevamente la notificación personal corrigiendo lo aquí indicado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - **26 MAR 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00012-00.
EJECUTIVO GARANTÍA EFECTIVIDAD GARANTIA
REAL
DE CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
CONTRA SANDRA INES PRECIADO FOMEQUE

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **Caja de La Vivienda Popular** Contra **Sandra Inés Preciado Fomeque** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'600.833.50 por concepto del capital insoluto del crédito de vivienda adeudado por la demandada exigible a la fecha de la presentación de la demanda, contenidas en cada una de las 203 cuotas a pagar a la fecha de la certificación de la deuda expedida por la entidad demandante.
2. \$25.932.817.00 por concepto de intereses corrientes adeudados por la demanda hasta la fecha de la certificación de la deuda expedida por la entidad demandante.
3. \$4.469.063.00 por concepto de seguro de vida de la demandada según la certificación de la deuda expedida por la entidad demandante.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 28 de octubre de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20328444 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Luis Andrés Parra Ortega como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00381-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Uberney Yate Ramírez.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, presentada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por **secretaría** determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

Por secretaría, verifíquese sobre la existencia de embargo de remanentes o embargos de crédito, de existir póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. No se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, comoquiera que fueron aportados digitalmente.

QUINTO. Efectuado lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00650-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO
DE: MICHEL JAMES ALVAREZ MARTINEZ
CONTRA: JOSE ANTONIO RINCON RODRIGUEZ

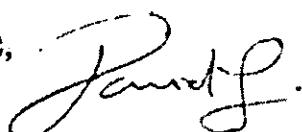
Revisada la notificación por aviso allegada, se advierte que no es posible tenerla en cuenta, por cuanto no se acreditó que se haya surtido el envío del citatorio para notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1843 291 y 292 del CGP; o la notificación personal del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectúe la citación para notificación personal a José Antonio Rincón Rodríguez conforme se le ordenó en proveído del 4 marzo de 2021.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda notificar al convocado en los términos del canon 183, 291 y 292 del Código General del Proceso; o conforme a la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020 –caso en el cual informará el correo electrónico del convocado bajo juramento-, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida *“la respectiva actuación”* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso. Los citatorios al convocado deberán advertirle, que debe informar a este despacho¹ un correo electrónico, al cual se le enviará el vínculo de la diligencia virtual.

De otra parte y visto el informe secretarial que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 4 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre del apoderado de la parte demandante es Francisco Javier Infante Olivos y no como quedó allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Ahora bien, en razón a que no se han surtido las notificaciones a la parte convocada, se hace necesario fijar nueva fecha y hora, en tal virtud se cita al señor José Antonio Rincón Rodríguez, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día 20 del mes de mayo del año en curso a la hora de las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,


DAVD ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Al buzón electrónico: cmpl38bt@ccdoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

26 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00058-00.

EJECUTIVO

DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
CONTRA CARLOS ARTURO MEDINA GOMEZ ✓

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de marzo de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00058-00.

EJECUTIVO

**DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
CONTRA GUSTAVO ALFONSO BARBOSA MONGUI**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relacionan como pruebas allegadas como es copia digital solicitud de crédito. (Núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
4. Allegar poder donde se acredite que se está facultado para ejecutar la obligación No. 05900348001049397 toda vez que en la Escritura Pública n.º 9857 de 2018 no se observa dicha obligación. (Art. 74 del C.G.P.).
5. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Davivienda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00204-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA MARIA EUGENIA CADAVID HOYOS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia donde se observen los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
4. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son certificado envío poder, vigencia escritura No. 1843 (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

26 MAR. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00202-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE SALVADOR ARIAS CIFUENTES
CONTRA FLOR AIDE ARDILA MARIN**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Aclare porque pretende demandar a Flor Aidé Ardila Marín y a José Ignacio Martínez Neira, si de la revisión a los hechos de la demanda se observa que NO eran los arrendatarios ni coarrendatarios.
3. Como consecuencia del numeral anterior, se deberá allegar poder suficiente para actuar de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibidem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
4. Aunado a ello, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda (art. 82 num 4 y 5 del CGP).
5. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibidem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
6. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: certificado entrega correspondencia (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00200-00.
EJECUTIVO
DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
CONTRA VIDANOVA S.A.S.**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
3. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
6. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar el nombre del representante legal de la parte demandante en el encabezado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00198-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: FABIAN RICARDO CRISTANCHO CACERES

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: Formulario Registro Garantía Mobiliaria y Formulario Inscripción (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. **Aclarar** el hecho séptimo de la demanda, toda vez que se hace referencia a la inscripción del formulario de ejecución de garantía mobiliaria el "XXXXXXXXX" (numeral 5º del art. 82 del C.G. P).
4. **Enunciar** en el encabezado de la demanda el nombre del representante legal de la sociedad demandante (num. 2º del art. 82 del C.G.P.).
5. **Aclarar** el correo de notificaciones de la parte demandante, toda vez que no coincide con el reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado. (núm. 10 art. 82 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00658-00.
RESTITUCION INMUEBLE ARRENADADO
DE: GAMADOR COMEX Y CIA SCS
Contra: AGROPECUARIA DEL META S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término concedido mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2021, sin que la parte demandante hubiese acreditado haber prestado caución.

Por lo anterior este Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2020-00434-00.
EJECUTIVO PARA LA EFFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA JHON FREDY CARDONA PRIETO

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por reestructuración de la obligación pretendida y representada en el pagaré No. 185200053584.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada. Ordenar el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía real, a favor del ejecutante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00196-00.

EJECUTIVO

DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA OLGA MARIELA CASTILLO CORREDOR

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, esto es, indicar el nombre del representante legal de la parte demandante en el preámbulo de la demanda.
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00192-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA CHACON GUERRERO ADRIANA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son certificado de existencia y representación legal de Sauco SAS (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00190-00.
EJECUTIVO
DE BANCO CAJA SOCIAL
CONTRA YEFERSON SANCHEZ PEÑA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
4. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como es la certificación del juzgado (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
5. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y acreditar que la dirección electrónica que se señala en el poder para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
6. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar el nombre del representante legal de la parte demandante en el preámbulo de la demanda.
7. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00188-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: WILMER BOSSA LAVACUDE**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Acreditar** que el correo de la abogada de la acreedora coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –acredítese-. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
- 2. Aclarar** el correo de notificaciones de la parte demandante, toda vez que no coincide con el reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado. (núm. 10 art. 82 CGP)
- 3. Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
- 4. Alléguese**, poder conferido por la parte demandante al togado que suscribe el libelo en el que se faculte para interponer demanda contra el señor Wilmer Bossa Lavacude. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA MIGUEL ANGEL GOMEZ PEREIRA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observe el correo de notificación judicial (núm. 2 art. 84 C.G.P.).
4. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las aportadas como son pantallazo correo y carta de instrucciones (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
5. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
7. **Dar** estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2020-00668-00.
EJECUTIVO
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: CARLOS ALBERTO CAMACHO TORRES

De la revisión de las presentes diligencias se observa que por error involuntario mediante auto del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y posterior a ello nuevamente el día 15 de los mismos mes y año se libró mandamiento también, es decir que se profirieron dos mandamientos de pago diferentes dentro de un mismo proceso.

En consecuencia, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto el auto adiado 4 de marzo de 2021**, por lo considerado. Solo ha de tenerse en cuenta, el mandamiento de pago del 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00149-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itau Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Luis Ernesto Méndez Delgadillo

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17º del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del presente proceso no es equivalente ni superior a la suma de \$36.341.040. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras*

disposiciones"; en consecuencia, es a aquellos despachos a quienes les corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00147-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fundación Orquídeas del Tequendama

DEMANDADO: Proyecto de Ingeniería Cimil S.A.S. y Proteco Ingeniería S.A.S., en su calidad de miembros del Consorcio los 5 Maiporé 2017.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Indique la fecha del abono efectuado por los demandados y señalado en el numeral tercero del capítulo de hechos de la demanda.

3. Acredite que el poder judicial otorgado al apoderado de la parte actora fue enviado desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00145-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Compraventa

DEMANDANTE: William Hernández Morales

DEMANDADO: Nelson Orlando Martínez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aportar el poder concedido por el demandante al abogado José Onorio Barbosa Cubillos con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, específicamente indicando la dirección electrónica del profesional del derecho donde recibirá notificaciones, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá acreditarse al despacho o afirmarse bajo la gravedad de juramento.

2. Adecúe la demanda incorporando el juramento estimatorio que indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del demandado, es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00091-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ruth Mary Valenzuela Laguna

Revisado el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio de 22 de febrero de 2021, en armonía con el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, pues no se acreditó que el poder otorgado a LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sin que tampoco se aportara el certificado de existencia y representación legal del banco demandante donde se pudiera corroborar la aludida dirección electrónica.

Entonces, surge evidente que el demandante no subsanó debidamente el libelo, por lo que se **rechazará la demanda**, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00089-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Juan Carlos Pinzón Tovar

DEMANDADO: RM Inmobiliaria S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo dentro del término legal para ello, puesto que el lapso de 5 días que tenía el actor para subsanar feneció el 2 de marzo de los corrientes y se recibió correo electrónico de parte del demandante en dicha data pero finalizado el horario hábil del Juzgado, esto es, a las 5:03 p.m., por ende se entiende que la subsanación fue aportada hasta el día siguiente hábil, es decir, el 3 de marzo hogano, por lo cual es extemporánea.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$50.523.141 moneda legal, por concepto del capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. 52.712.513 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de mayo de 2020 a diciembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión número 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15 del libelo.

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º exigible desde el día siguiente a la presentación de la demanda (5 de febrero de 2021) para el capital acelerado y hasta su pago; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00079-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Alexandra Patricia Fetecua Téllez

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Alexandra Patricia Fetecua Téllez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.079.637.67 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 240521335089, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de febrero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

2. Por la suma de \$42.643.870.48 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 240516083061, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 2, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la

demanda (3 de febrero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

3. Por la suma de 964.740.59 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 1008232144, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de febrero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

4. Por la suma de \$9.954.810 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 1008232179, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 4, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de febrero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

5. Por la suma de \$5.828.131.00 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 4612020000694489, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 4, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de febrero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

6. Por la suma de \$5.735.138.00 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 5434481002713292, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 4, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de febrero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

7. Por la suma de \$11.797.597.00 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 5549330000352557, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 4, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (3 de febrero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Martha Luz Gómez Ortiz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00073-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Banco Colpatria S.A.

DEMANDADO: Rosalba Rivera Herrera

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Rosalba Rivera Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$59.424.283.46 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (2 de febrero de 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá hacerse en la dirección física de notificaciones informada como perteneciente a la demanda, comoquiera que no se aportó prueba sumaria que acreditara que la dirección electrónica informada como perteneciente a la misma en realidad lo fuera. En la notificación hágasele saber a la ejecutada que cuenta con

cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Martha Luz Gómez Ortiz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00069-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Aurelio Ramírez Briñez y otro

DEMANDADO: José Dagoberto Niño Jiménez y otros.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MARCO AURELIO RAMIREZ BRIÑEZ y MARIA EPIFANIA MORENO OROZCO en contra de los señores JOSE DAGOBERTO NIÑO JIMENEZ, ERNESTO ZIPAMOCHA GUTIERREZ, JEISON FERNANDO BUITRAGO CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.000.000 por concepto capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondientes a los meses señalados en los numerales 1 a 19 del capítulo de pretensiones de la demanda; con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de \$1.450.000 por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifiquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los ejecutado cuya dirección electrónica fue

comunicada por el actor, a los demás en la dirección física informada como lugar de notificaciones de los mismos; hágaseles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Emplácese al demandado ERNESTO ZIPAMOCHA GUTIERREZ, en los términos del artículo 293 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Camilo Villareal Sandoval como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00067-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Emiro Augusto Ibarra Artunduaga.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00063-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Titán Plaza Centro Comercial y Empresarial

DEMANDADO: Bancolombia S.A. y otro.

Revisado el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento integro al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, tal como se le requirió en el auto inadmisorio, precepto que impone lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Se resalta).

Así las cosas, se advierte que junto con el escrito de subsanación la apoderada de la parte actora acreditó el envío de la demanda inicial, junto con el poder otorgado, las pruebas y demás anexos a la dirección de correo que denunció como perteneciente a los demandados; empero, no cumplió con el deber de enviar el escrito de subsanación, pues no obra prueba sumaria alguna que acredite el efectivo envío a la dirección de correo electrónico de los demandados de dicha subsanación, cuyo conocimiento por el extremo aquí ejecutado se torna necesario, máxime si se tiene en cuenta que en la subsanación se hizo una aclaración respecto a la sumas de dinero cobradas en las pretensiones de la demanda.

Entonces, surge evidente que la demandante no subsanó debidamente el libelo, por lo que se **rechazará la demanda**, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00057-00.

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: R.V. Inmobiliaria S.A.

DEMANDADO: Humberto Linares Porto.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00051-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Banco Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jeimy Alejandra Tafur Obando

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jeimy Alejandra Tafur Obando** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.908.720.2 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 241917125342, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (22 de enero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

2. Por la suma de \$15.201.082 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 4593560002388872, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 2, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (22 de enero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

3. Por la suma de \$12.295.102.4 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 1010290828, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (22 de enero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

4. Por la suma de \$6.124.910 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 5434481003791107, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 4, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (22 de enero 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Martha Luz Gómez Ortiz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00049-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Titularizadora Colombia S.A. -Hitos
DEMANDADO: José Fernando Santacruz Delgado y Diana
Cordoba Cardona

Subsanada en debida forma y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombia S.A. -Hitos** contra **José Fernando Santacruz Delgado y Diana Cordoba Cardona**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.123.665,32 moneda legal, por concepto del capital acelerado de la obligación por el que fue llenado el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$14.066.992,68 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas del 18 de diciembre de 2019 al 18 de enero de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión "1" del libelo.

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1 y 2, exigibles desde de la presentación de la demanda (22 de enero de 2021) para el capital acelerado; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas

de la demanda¹, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

Decretar el **embargo y secuestro** de los inmuebles hipotecados identificados con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20518735 Y 50N-20518713, al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Efectúese la notificación en la dirección física de notificaciones que fue informada como perteneciente a los demandados, dado que el demandante informó que desconocía su dirección de correo electrónico.

Se reconoce al abogado William Alberto Montealegre como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ 18 de diciembre de 2019, 18 de enero, 18 de febrero, 18 de marzo, 18 de abril, 18 de mayo, 18 de junio, 18 de julio, 18 de agosto, 18 de septiembre, 18 de octubre, 18 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Soto Pombo S.A.S.

DEMANDADO: William Armando Toscano Rojas y otros.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aportar el poder concedido por Soto Pombo S.A.S. a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Aportar copia digital del contrato de arrendamiento base de la ejecución

3. Adecuar el capítulo de notificaciones del libelo en el sentido de indicar la dirección de notificaciones de la sociedad demandante, que es distinta a la de su apoderada judicial.

4. Acredite que la dirección electrónica de la apodera judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

5. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de **William Armando Toscano Rojas**, es la que corresponde a

este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

6. Aclare el asunto o referencia de la parte inicial del libelo, puesto que se señaló que se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado cuando en realidad versa en un proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00182-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
DE BANCO COMPARTIR HOY MI BANCO
CONTRA DILSA PRADA CASTRO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de MI BANCO donde se observe los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
5. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son certificado libertad y tradición, pantallazo correos, (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
6. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Toda vez que el allegado va dirigido a otro juzgado y donde se enuncia que es de mínima cuantía.
7. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto cuantificándola.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00178-00.

DESPACHO COMISORIO

PROVENIENTE DEL JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
SUCESIÓN INTESTADA NO. 11001-31-10-020-2019-0023-00
CAUSANTE RAFAEL ALDANA ARAGÓN

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá D.C., AUXÍLIESE la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las **9:30 am** del día **22** del mes **de abril** del año en curso, para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

Se advierte a la parte interesada, que la diligencia se realizará parcialmente virtual, para lo cual, se hace saber a la parte y su apoderado, que en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, deben comunicar a este juzgado, un correo electrónico al cual se les allegará un vínculo de conexión a la audiencia. Además, para la fecha de la diligencia deberán contar con un equipo celular con internet y videgrabación, a efectos de que asistan presencialmente al inmueble objeto de la diligencia. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00054-00.

PERTENENCIA

DE ANA ELISA CRISTANCHO CARO

**CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME
VILLEGAS ARBELAEZ**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de marzo de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, por ser procedente se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Elizabeth Casallas Fernández y conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00052-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA CARLOS IGNACIO ALDANA RIOS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de marzo de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-3p3 piso 11

Bogotá D.C.,

26 MAR. 2021,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00386-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: GINA LIZETH AGUILERA CIFUENTES

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el liquidador designado no ha procedido a aceptar el cargo, razón por la cual se **requiere a Néstor Fabián Aguilar Abella**, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación, proceda conforme a lo ordenado en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, es decir *“acredite cuales son los procesos en los cuales alega estar actuando y allegue constancia que se encuentran en trámite”* o en su defecto acepte y tome posesión del mismo.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la resolución n.º 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. *Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.*

Las anteriores comunicaciones provenientes de los Juzgados 85 y 35 Civiles Municipales de ésta ciudad, en las que informan que ante dichos despachos no cursa proceso alguno contra **Gina Lizeth Aguilera Cifuentes** agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2020-00382- 00.

EJECUTIVO

DE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY

CONTRA: OPTIMA CONSTRUCCIONES LTDA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones, requiérase a los gerentes de las entidades relacionadas a continuación:

BANCO	OFICIO No.	FECHA OFICIO	FECHA RAD.
Davivienda	2368	28/09/2020	03/11/2020
Bancolombia	2368	28/09/2020	03/11/2020
Banco de Bogotá	2368	28/09/2020	17/11/2020

Para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones correspondientes. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2020-00198-00.
EJECUTIVO
DE BANCO POPULAR S.A.
CONTRA WILLIAM ALEXIS PEÑA DURAN

Para resolver la anterior solicitud, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo interesado, toda vez que no se logra establecer que demandado señor **William Alexis Peña Duran** haya recibido efectivamente dicha comunicación, pues la destinataria es la señora Karen Jinneth Parrado Rincón, aunado a ello no se acreditó que el demandado con prueba siquiera sumaria haya informado esa dirección electrónica como correo para recibir notificaciones, más aún cuando con la demanda se afirma desconocer el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada deberá proceder a enviar nuevamente el trámite de notificación a la dirección física indicada en la demanda como lugar de notificaciones del demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2020-00106-00.
EJECUTIVO
DE: RTA PUNTO TAXI S.A.S.
CONTRA: BLANCA IRIS OVIEDO LEAL

Visto el escrito que antecede se le remite a la memorialista a lo dispuesto en el art. 312 del CGP, iterándosele que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y no solo por la demandante RTA Punto Taxi S.A.S. como titular del crédito aquí perseguido.

En virtud de lo anterior se requiere a ambas partes en conjunto para que soliciten la transacción para poder ser tenida en cuenta o en su defecto para que la demandante allegue el documento de transacción.

O en su defecto, se requiere al demandante para que manifieste si pretende otro tipo de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00176-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: NATALIA GUTIERREZ GIRALDO

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo (asunto contencioso) de mínima cuantía que no supera la suma de \$5'418.284 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia; para lo cual preferiblemente deberá ser remitida mediante el uso de las tecnologías

(correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00174-00.
EJECUTIVO
DE PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.S.
CONTRA PROSIGNA S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Toda vez que no se enuncian las facturas: 1-76166, 1-75452, 1-75239.
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allegan facturas, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentaron los títulos en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
4. Enunciar en el encabezado de la demanda el nombre del representante legal de la sociedad demandada (num. 2º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00172-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ESPACIO NATURAL S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia y de Espacio Natural S.A.S. donde se observe los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
5. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son certificado libertad y tradición, vigencia escritura, pagaré sin número y pagaré No. 6884372247 (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
6. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
7. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que se relacionan como pruebas allegadas: pagarés números: 6830082623, 6830082264, 6830082607, 6830082798, certificado de existencia y representación legal de Espacio

Natural SAS, y estos documentos no fueron adjuntados (numeral 6° del art. 82 del C.G. P)

8. Al tenor de los títulos valores allegados como base de la ejecución, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a que no concuerdan con estos (art. 82 núm. 5 ejusdem).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **6 MAR. 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00170-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DE NATALIA EUGENIA CERON HUERTAS
CONTRA ALEXANDRA CUBIDES SERRANO**

Se INADMITE la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Indicar** en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

2. Como consecuencia de lo anterior, así mismo en aplicación al artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G. del P., adécuese las pretensiones, los hechos de la acción y la finalidad de la prueba.

3. Manifestar que clase de proceso pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocesal impetrada (artículo 184 del CGP).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00166-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JUAN YURLEBINSON GLEVEZ PICO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia donde se observe los correos de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
5. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son contrato crédito, endoso, certificado libertad y tradición, pantallazo correo, vigencia escritura (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2021-00164-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA PEDRO ANTONIO CIFUENTES ORJUELA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observe el correo de notificación judicial (núm. 2 art. 84 C.G.P.).
5. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las aportadas como son pantallazos y carta de instrucciones (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
6. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00050-00.
GARANTIA MOBILIRIA
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ALFONSO JULIO PEINADO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00044-00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JORGE WILSON ANZOLA REINA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

A). LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A. contra Jorge Wilson Anzola Reina** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré n.º 2273 320146326

1. \$776.510,34 por concepto del valor insoluto de la cuota vencida el 7 de diciembre de 2020 obligación contenida en el pagaré n.º 2273 320146326.
2. \$783.878,49 por concepto del valor insoluto de la cuota vencida el 7 de enero de 2021 obligación contenida en el pagaré n.º 2273 320146326.
3. \$88'501.706,76 por concepto del saldo insoluto del capital acelerado obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º 2º y 3º exigibles desde de la presentación de la para el capital acelerado y desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

Respecto al pagaré sin número

1. \$14'999.823,00 por concepto del saldo insoluto del capital contenida en el pagaré sin número, vencido el 15 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en el numerales 1º exigibles desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

Respecto al pagaré sin número

1. \$13'365.700,00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré sin número, vencido el 4 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en el numerales 1° exigibles desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta cuando que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-728774 de Bogotá hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiése.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **Oscar Romero Vargas** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 MAR. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00512-00
Ejecutivo
De DEYANIRA REINA DUQUE
contra FERROMINERALES MARINO RAMIREZ

Incorpórese a los auto el trámite de notificación allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojo resultado positivo frente al demandado **Ferrominerales Marino Ramírez**, y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Ferrominerales Marino Ramírez** se notificó personalmente orden de apremio librada en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse y sin proponer excepciones.

Finalmente, frente a la solicitud que hace la parte demandada en el sentido de formular propuesta de pago, se pone en conocimiento a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, en tal virtud se le concede el término de treinta (30) días, vencido el cual se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00502-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: JONATHAN DAVID RUEDA RODRIGUEZ**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la liquidadora designada solicita se le fije fecha y hora para acudir a la posesión del cargo y se le remita copia del expediente a efectos de proceder con las actuaciones establecidas por la norma, se observa que el día 1 de marzo de 2021 se envió al correo estefaniaparicioruiz@hotmail.com los documentos solicitados.

De otra parte, se conmina al deudor para que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la referida auxiliar de la justicia.

Finalmente, ante la solicitud de oficiar a las entidades financieras indicadas en el escrito que antecede, a efectos de que certifiquen si existe cuenta bancaria a favor del deudor y si tenía saldo a 22 de octubre de 2020 se accederá, en consecuencia por secretaría oficiase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **26 MARZO 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00162-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA MAURICIO REYES RAMIREZ**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank.
3. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Toda vez que del correo electrónico allegado no se relacionan los títulos que se pretenden cobrar en el presente proceso.
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correo de notificación judicial (num. 2 art. 84 C.G.P.).
5. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son pantallazos y endoso (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
6. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**